

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1901/2019.

Mérida, Yucatán, a treinta de enero de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano contra la clasificación de la información recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número **01771019**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

**"QUIERO LOS PLANOS DEL EDIFICIO DEL IEPAC Y LAS FOTOS DE LAS ÁREAS QUE OCUPAN LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y SUS SUBDIRECCIONES EJECUTIVAS EN EL EDIFICIO DEL IEPAC Y EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE RESGUARDAN ESTAS OFICINAS, SU EDAD, SUS CURRÍCULUM Y TODO DOCUMENTO QUE AMPARE SU CARGO COMO NOMBRAMIENTOS Y GAFETS DE IDENTIFICACIÓN SUS TÍTULOS PROFESIONALES."**

**SEGUNDO.** - El ocho de noviembre del año próximo pasado, se notificó la respuesta del Sujeto Obligado al recurrente mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual la autoridad determinó sustancialmente lo siguiente:

En respuesta a oficio recibido el 28 de octubre en curso donde se nos solicita la información requerida para atender la solicitud marcada con número de folio 01771019 con fecha 24 de octubre de 2019 y donde nos solicita: "quiero los planos del edificio del IEPAC y las fotos de las áreas que ocupan la dirección de organización electoral y sus subdirecciones ejecutivas en el edificio del IEPAC ..." Es mi deber informar que los planos del IEPAC se consideran como información reservada ya que entregarlos puede poner en riesgo la seguridad del Instituto, así como toda información que se resguarda en sus instalaciones según el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adjunto el acuerdo de reserva No. DA/001/2019. De la misma manera informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de la Dirección de Administración durante 8 horas por un servidor público adscrito a esta Dirección a mi cargo es mi deber informar que no contamos con fotografías de las áreas que ocupan la dirección de organización electoral y sus subdirecciones ejecutivas en el edificio del IEPAC toda vez que no hay normatividad que nos obligue a tenerlas, por lo que dicha solicitud de fotografías la declaramos inexistente.

**TERCERO.-** En fecha trece de noviembre del año inmediato anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**"SE IMPUGNA QUE CLASIFICAN COMO RESERVADA LOS PLANOS DEL IEPAC ALEGANDO**

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1901/2019.

**QUE SE PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD."**

**CUARTO.** - Por auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente, al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.**- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.**- En fecha veintidós de noviembre del año inmediato anterior, se notificó por estrados de este Organismo Autónomo al ciudadano, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en cuanto al Sujeto Obligado la notificación se realizó personalmente el cuatro de diciembre del propio año.

**SÉPTIMO.**- Por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/128/2019 de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y documentales adjuntas; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información que nos compete; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente éste no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar su conducta inicial; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1901/2019.

siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinte de enero del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado y al ciudadano a través de los estrados de este Instituto el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - De las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el particular realizó una solicitud de acceso a la información ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, a través de la cual solicitó en modalidad digital, lo siguiente:

“QUIERO LOS PLANOS DEL EDIFICIO DEL IEPAC Y LAS FOTOS DE LAS ÁREAS QUE OCUPAN LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y SUS SUBDIRECCIONES EJECUTIVAS EN EL EDIFICIO DEL IEPAC Y EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE RESGUARDAN ESTAS OFICINAS, SU EDAD, SUS CURRÍCULUM Y TODO DOCUMENTO QUE AMPARE SU CARGO COMO NOMBRAMIENTOS Y GAFETS DE IDENTIFICACIÓN SUS

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1901/2019.

**TÍTULOS PROFESIONALES.”**

Al respecto, la autoridad mediante respuesta que hiciera del conocimiento del particular el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, clasificó la información; por lo que, inconforme con dicha circunstancia, el particular el día trece de noviembre de dos mil diecinueve interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su conducta.

**QUINTO.** – Como primer punto, conviene precisar que, del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, se advierte que manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto a la clasificación de los planos del edificio del IEPAC.

Ya que en su medio de impugnación se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a ese contenido, pues argumentó lo siguiente:

**SE IMPUGNA QUE CLASIFICAN COMO RESERVADA LOS PLANOS DEL IEPAC ALEGANDO QUE SE PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD.”**

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1901/2019.

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1901/2019.

AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA QUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.”

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información concerniente a:

“...LAS FOTOS DE LAS ÁREAS QUE OCUPAN LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y SUS SUBDIRECCIONES EJECUTIVAS EN EL EDIFICIO DEL IEPAC Y EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE RESGUARDAN ESTAS OFICINAS, SU EDAD, SUS CURRÍCULUM Y TODO DOCUMENTO QUE AMPARE SU CARGO COMO NOMBRAMIENTOS Y GAFETS DE IDENTIFICACIÓN SUS TÍTULOS PROFESIONALES.”

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1901/2019.

No será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información relativa a:

“LOS PLANOS DEL EDIFICIO DEL IEPAC.”

**SEXTO.** - Establecido lo anterior, a continuación, se procederá a estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...  
...

**ARTÍCULO 104.** EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...  
...

**ARTÍCULO 132 BIS.** EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...  
...

**II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;**

...  
...

**ARTÍCULO 135.** SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

**I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;**

**II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;**

...”

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1901/2019.

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,  
señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS  
NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL  
INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES  
CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO,  
SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE  
REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO  
DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO,  
A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN,

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL  
LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS  
OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES,  
FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...”

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1901/2019.

De las disposiciones legales previamente citadas y de la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que de conformidad a la normatividad, se advierte que dentro de la estructura orgánica del IEPAC se encuentra una **Dirección Ejecutiva de Administración**.
- Que a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, le corresponde: organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto.

En mérito de lo anterior, toda vez que la información que desea obtener el ciudadano consiste en:

“LOS PLANOS DEL EDIFICIO DEL IEPAC.”

El área que resulta competente para conocer la información es: la **Dirección Ejecutiva de Administración**, ya que entre diversas funciones que tiene, se encuentra: organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto.

**SÉPTIMO.** - Establecida la competencia del Área para poseer la información solicitada, a continuación, se valorará el proceder del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

El Sujeto Obligado en su respuesta inicial por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa refirió lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1901/2019.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE YUCATÁN**

Mérida, Yucatán, a 4 de noviembre de 2019.

Oficio: DA/909/2019.

Asunto: El que se indica

**Para:** Lic. Danny Israel Och Góngora/Titular de la Unidad de Acceso a la  
Información Pública

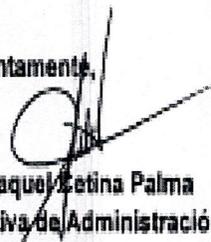
**De:** C.P. Lenny Raquel Cetina Palma/Directora Ejecutiva de Administración

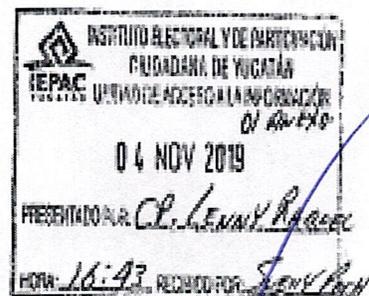
En respuesta a oficio recibido el 28 de octubre en curso donde se nos solicita la información requerida para atender la solicitud marcada con número de folio 01771019 con fecha 24 de octubre de 2019 y donde nos solicita: "quiero los planos del edificio del IEPAC y las fotos de las áreas que ocupan la dirección de organización electoral y sus subdirecciones ejecutivas en el edificio del IEPAC ..." Es mi deber informar que los planos del IEPAC se consideran como información reservada ya que entregarlos puede poner en riesgo la seguridad del Instituto, así como toda información que se resguarda en sus instalaciones según el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adjunto el acuerdo de reserva No. DA/001/2019

De la misma manera informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de la Dirección de Administración durante 8 horas por un servidor público adscrito a esta Dirección a mi cargo es mi deber informar que no contamos con fotografías de las áreas que ocupan la dirección de organización electoral y sus subdirecciones ejecutivas en el edificio del IEPAC toda vez que no hay normatividad que nos obligue a tenerlas, por lo que dicha solicitud de fotografías la declaramos inexistente.

Sin más que agregar, quedo de Ud. para cualquier aclaración

Atentamente,

  
C.P. Lenny Raquel Cetina Palma  
Directora Ejecutiva de Administración



RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN,  
EXPEDIENTE: 1901/2019

Por su parte el Comité de Transparencia manifestó lo siguiente:

**SEXTO.-** De lo señalado en el considerando inmediato anterior, este Comité de Transparencia, y toda vez que se ha analizado la clasificación realizada por el área que informa, cuenta con los elementos necesarios para determinar que la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto realizó adecuadamente la clasificación de la información como reservada, al señalar que los planos del IEPAC se consideran como información reservada ya que entregarlos puede poner en riesgo la seguridad del Instituto, así como toda información que se resguarda en sus instalaciones según el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto adjuntó el acuerdo de reserva No. DEA/001/2019.

A continuación se transcriben los artículos de mérito de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

....

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01771019, se considera que es procedente emitir la presente resolución para **CONFIRMAR la CLASIFICACIÓN DE RESERVA**, relativo a...*los planos del edificio del IEPAC...* (sic); realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 133, 116, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas este Comité emite lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1901/2019.

De la respuesta citada, se observa que el Sujeto Obligado procedió a clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A continuación, se procederá a valorar la clasificación de reserva realizada por el Sujeto Obligado, por ello resulta pertinente citar la normatividad correspondiente a la clasificación de la información, de la cual la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2. SON OBJETIVOS DE ESTA LEY:**

**I. DISTRIBUIR COMPETENCIAS ENTRE LOS ORGANISMOS GARANTES DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN;**

**II. ESTABLECER LAS BASES MÍNIMAS QUE REGIRÁN LOS PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;**

...

**VII. PROMOVER, FOMENTAR Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ASÍ COMO LA RENDICIÓN DE CUENTAS, A TRAVÉS DEL ESTABLECIMIENTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y MECANISMOS QUE GARANTICEN LA PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN OPORTUNA, VERIFICABLE, COMPRENSIBLE, ACTUALIZADA Y COMPLETA, QUE SE DIFUNDA EN LOS FORMATOS MÁS ADECUADOS Y ACCESIBLES PARA TODO EL PÚBLICO Y ATENDIENDO EN TODO MOMENTO LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DE CADA REGIÓN;**

...

**ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN. TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.**

...

**ARTÍCULO 7. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN O LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE INTERPRETARÁN BAJO LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE Y LA PRESENTE LEY.**

**EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA PRESENTE LEY DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN**

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1901/2019.

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO EN LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS VINCULANTES QUE EMITAN LOS ÓRGANOS NACIONALES E INTERNACIONALES ESPECIALIZADOS, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

...

I. CERTEZA: PRINCIPIO QUE OTORGA SEGURIDAD Y CERTIDUMBRE JURÍDICA A LOS PARTICULARES, EN VIRTUD DE QUE PERMITE CONOCER SI LAS ACCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES SON APEGADAS A DERECHO Y GARANTIZA QUE LOS PROCEDIMIENTOS SEAN COMPLETAMENTE VERIFICABLES, FIDEDIGNOS Y CONFIABLES;

...

V. LEGALIDAD: OBLIGACIÓN DE LOS ORGANISMOS GARANTES DE AJUSTAR SU ACTUACIÓN, QUE FUNDE Y MOTIVE SUS RESOLUCIONES Y ACTOS EN LAS NORMAS APLICABLES;

VI. MÁXIMA PUBLICIDAD: TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁ PÚBLICA, COMPLETA, OPORTUNA Y ACCESIBLE, SUJETA A UN CLARO RÉGIMEN DE EXCEPCIONES QUE DEBERÁN ESTAR DEFINIDAS Y SER ADEMÁS LEGÍTIMAS Y ESTRICTAMENTE NECESARIAS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA;

...

ARTÍCULO 44. CADA COMITÉ DE TRANSPARENCIA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

II. CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS DETERMINACIONES QUE EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA, CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O DE INCOMPETENCIA REALICEN LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA.

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

...

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA, SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL SUJETO OBLIGADO A CONCLUIR QUE EL CASO

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1904/2019.

PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO. ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ, EN TODO MOMENTO, APLICAR UNA PRUEBA DE DAÑO. TRATÁNDOSE DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE ACTUALICE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, DEBERÁ SEÑALARSE EL PLAZO AL QUE ESTARÁ SUJETO LA RESERVA.

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

ARTÍCULO 105. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL PRESENTE TÍTULO Y DEBERÁN ACREDITAR SU PROCEDENCIA.

LA CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR TODA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA PREVISTOS, CORRESPONDERÁ A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

ARTÍCULO 106. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE:

I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

II. SE DETERMINE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, O

III. SE GENEREN VERSIONES PÚBLICAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 108. LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN EMITIR ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL NI PARTICULAR QUE CLASIFIQUEN DOCUMENTOS O INFORMACIÓN COMO RESERVADA. LA CLASIFICACIÓN PODRÁ ESTABLECERSE DE MANERA PARCIAL O TOTAL DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO Y DEBERÁ ESTAR ACORDE CON LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE TÍTULO COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA. EN NINGÚN CASO SE PODRÁN CLASIFICAR DOCUMENTOS ANTES DE QUE SE GENERE LA INFORMACIÓN.

LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA SE REALIZARÁ CONFORME A UN ANÁLISIS CASO POR CASO, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO.

ARTÍCULO 109. LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL Y, PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS.

ARTÍCULO 110. LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS SERÁN DEBIDAMENTE CUSTODIADOS Y CONSERVADOS, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y, EN SU

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1901/2019.

CASO, A LOS LINEAMIENTOS QUE EXPIDA EL SISTEMA NACIONAL.

ARTÍCULO 111. CUANDO UN DOCUMENTO CONTenga PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES, LOS SUJETOS OBLIGADOS, PARA EFECTOS DE ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DEBERÁN ELABORAR UNA VERSIÓN PÚBLICA EN LA QUE SE TESTEN LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, INDICANDO SU CONTENIDO DE MANERA GENÉRICA Y FUNDANDO Y MOTIVANDO SU CLASIFICACIÓN.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

..."

De los preceptos transcritos, es posible concluir que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se encuentran el de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público.

Asimismo, se establece que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales.

En dicha normativa se indica que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, salvo algunas excepciones a causa de la calificación.

Ahora bien, los Organismos garantes, conforme a la normativa en comento deberán registrar su comportamiento de acuerdo a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1901/2019.

Es obligación de los Organismos Garantes ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables; y por último, deberá regir su funcionamiento en virtud de que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Establecido lo anterior, se debe señalar que, en tanto a la clasificación de la información, esta es una excepción al derecho de acceso a la información, pues se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En ese sentido, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación, realizando en todo momento una prueba de daño.

La prueba de daño que deben señalar los sujetos obligados a fin de comprobar la clasificación de la información, se debe justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En todo momento, corresponde al sujeto obligado realizar un análisis caso por caso a fin de justificar la negativa de acceso a la información cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, mediante resolución de autoridad competente o en su caso, determinar que se generen versiones públicas para dar atención a las obligaciones de transparencia prevista en la Ley General de la Materia.

La normativa en comento, establece que no podrá emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, por lo que en ningún

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1901/2019.

caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

Asimismo, se establece que los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables sin que esto sea en demérito que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6. ACCESO EFECTIVO A LA INFORMACIÓN**

EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD, AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS.

...

**ARTÍCULO 54. OBJETO**

LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA TIENEN POR OBJETO GARANTIZAR QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE GENERACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CLASIFICACIÓN O DESCLASIFICACIÓN, Y DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO EN LAS DETERMINACIONES DE AMPLIACIÓN DE RESPUESTA, SE APEGUEN A LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

**ARTÍCULO 55. FUNCIONES**

LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA LEY, TENDRÁN LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL, ASÍ COMO LA DE IDENTIFICAR LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDE CUMPLIR AL SUJETO OBLIGADO Y LAS ÁREAS RESPONSABLES ESPECÍFICAMENTE DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN.

...

**ARTÍCULO 78. CLASIFICACIÓN**

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1901/2019.

LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD. PARA TAL EFECTO, LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE REALIZAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL.

#### ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

...

#### ARTÍCULO 80. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEBE PRESENTARSE ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE UN ÁREA DISTINTA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, EL TITULAR DE DICHA ÁREA LA REMITIRÁ A LA UNIDAD RESPECTIVA Y LO NOTIFICARÁ AL SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN.

..."

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que los Comités de Transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliaciones de respuesta, se apeguen a los principios de la Ley y demás ordenamientos aplicables.

Las funciones del Comité de Transparencia están establecidas en el artículo 44 de la Ley General, así como identificar las obligaciones que le corresponden cumplir al sujeto obligado y a las áreas responsables.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1901/2019.

Respecto a la clasificación, la norma la define como el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información.

La Ley local a través de los artículos 63 y 78, prevé que la clasificación de la información se rige con base en lo establecido en la Ley general, considerando tanto los principios como los casos de excepción previstos en la misma.

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se podrá clasificar como reservada aquella información cuya publicación:

- **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
- **Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;**
- **Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;**
- **Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;**
- **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
- **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
- **Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- **La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**
- **Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;**

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1901/2019.

- **Afecte los derechos del debido proceso;**
- **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**
- **Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**
- **Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.**

Así las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño. Asimismo, no podrá invocarse el carácter de reservado, de conformidad al numeral 115 de la norma General, cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de la humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Una vez precisado lo anterior, a continuación, el Pleno de este Instituto estima necesario hacer un análisis respecto de la causal invocada por el Sujeto Obligado, al reservar la información del interés del ciudadano, siendo esta la fracción V del artículo 113 de la Ley General de la Materia.

**El artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considerará como información reservada aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.**

**Asimismo, y con relación a lo anterior los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:**

**Vigésimo Tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

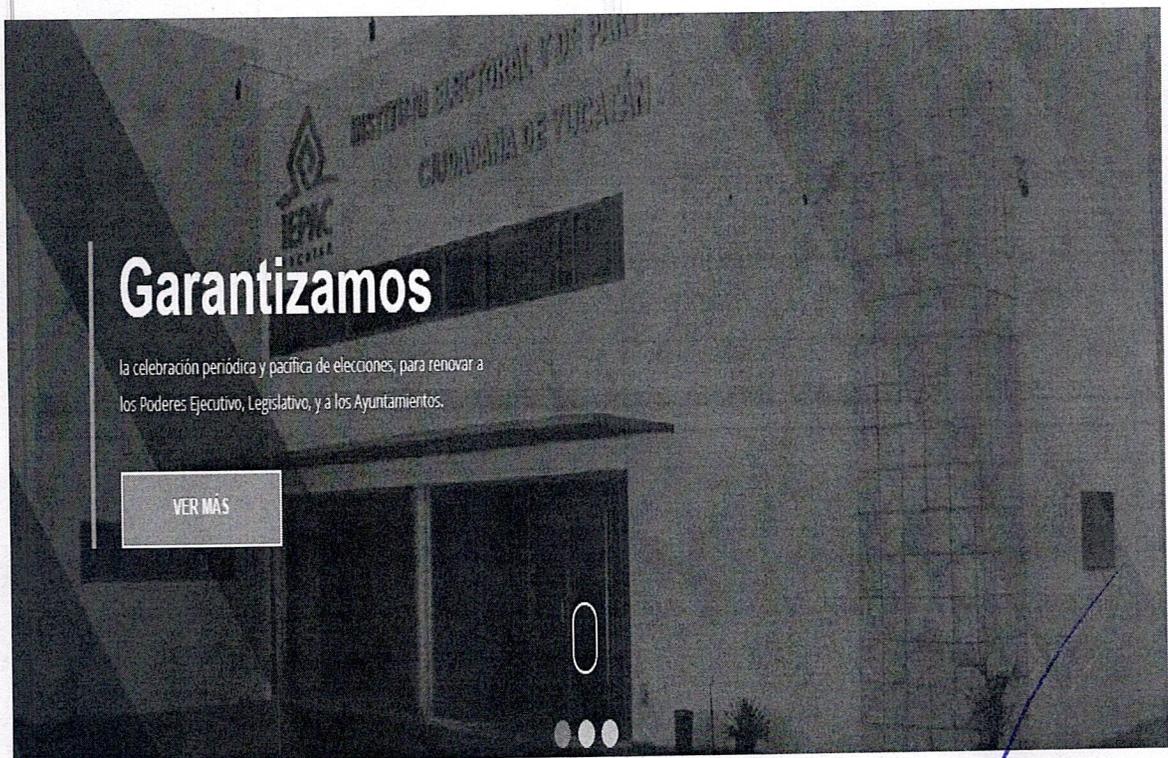
**De lo anterior, se desprende que la información susceptible de reservarse, sería la que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, por lo que los sujetos obligados deberán acreditar un vínculo entre la**

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1901/2019.

**persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Con base en lo anterior, como primer punto conviene precisar que los planos arquitectónicos solicitados contienen un conjunto de dibujos, esquemas y textos explicativos utilizados para plasmar el diseño de la edificación antes de ser construida, comprendiendo el desarrollo del diseño de la edificación, la distribución de usos y espacios, con detalles y perspectivas, tales como descripción de los espacios que integran el inmueble, acotaciones y simbología relativa a las instalaciones, espacios y áreas de trabajo, dimensiones de los espacios, pasillos de comunicación interna, ubicación de puertas internas y salidas de emergencia, puertas de acceso, etcétera.

Por ello, en caso que personas o grupos delincuentes tuvieran acceso a la información indicada podrían atentar contra las instalaciones o contra las personas que se encuentren en las mismas, en virtud que el inmueble del cual se solicitan los planos arquitectónicos es utilizado por personal que conforma el IEPAC, así también se llevan a cabo sesiones, también de la asistencia de ciudadanos, por lo que se requiere proteger la integridad física y la vida de los empleados y visitantes que acuden a dicho recinto.



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1901/2019.



Por lo anterior, se considera que se actualizan las causales de reserva que establece la fracción V del artículo 113 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en caso que agentes externos maliciosos tuvieran acceso a los planos solicitados conocerían de puntos vulnerables del inmueble, accesos, salidas, pudiendo vulnerar las instalaciones del IEPAC, en el caso concreto con ello se considera que al divulgar los planos arquitectónicos solicitados se puede producir un daño mayor en materia de seguridad pública que el interés del solicitante en conocer dicha información.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de los planos solicitados, supera al interés público general de difundir la información: puesto que se daría acceso a una serie y conjunto de datos que conforman la configuración del IEPAC.

El proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de vulnerar el interés público, ya que de verse afectado la integración de una de las instituciones electorales de participación ciudadana, o su libre ejercicio, o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los funcionarios que le integran, consecuentemente se nulificaría la estabilidad del estado de derecho político y se alteraría el orden social.

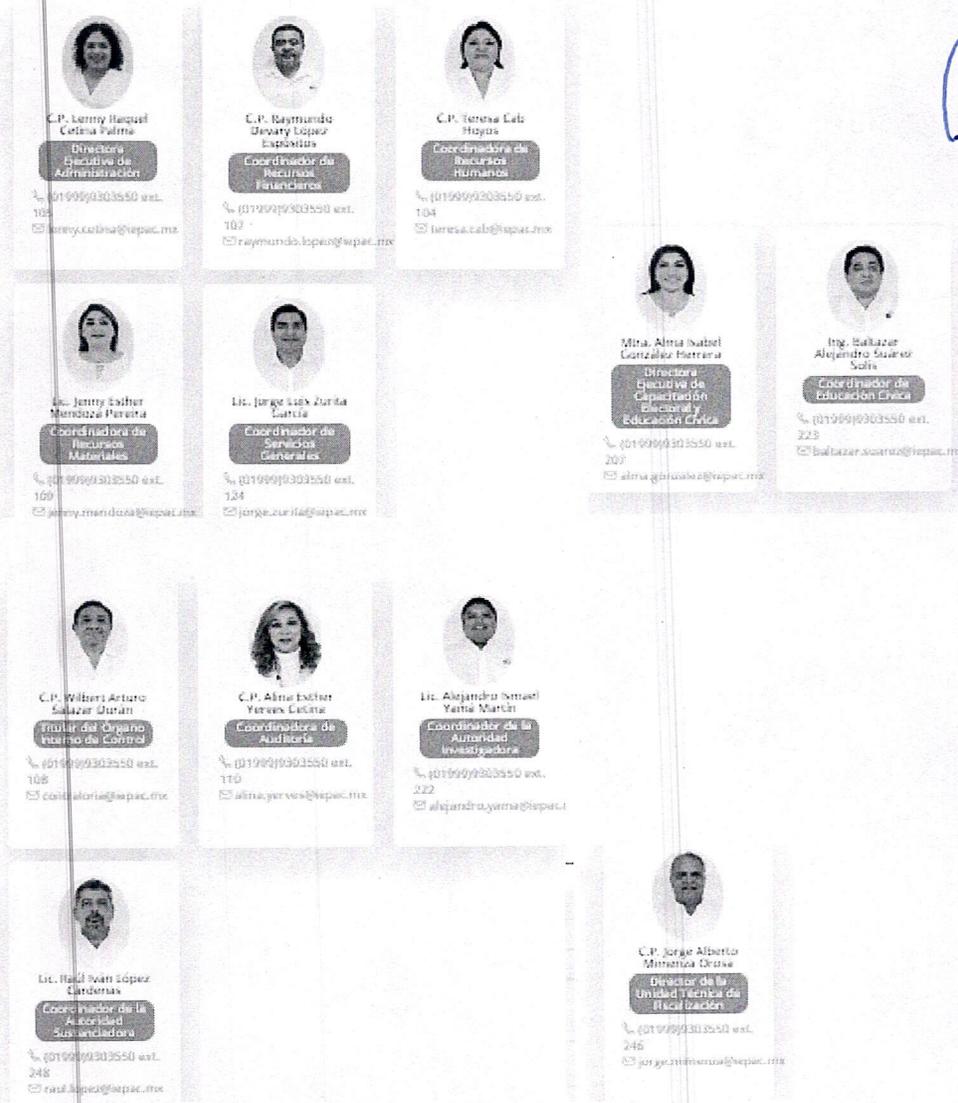
**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**  
**EXPEDIENTE: 1901/2019.**

Asimismo, se pondría en riesgo al personal que integra el IEPAC, que se encuentran de manera continua en el edificio de éste, siendo estos, entre algunos:

<p><b>Presidencia</b></p> <p><b>Consejería</b></p> <p><b>Secretaría Ejecutiva</b></p> <p><b>Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana</b></p> <p><b>Dirección Ejecutiva de Administración</b></p> <p><b>Dirección Ejecutiva de Casación Electoral y Educación Cívica</b></p> <p><b>Órgano Interno de Control</b></p> <p><b>Unidad Técnica de Fiscalización</b></p>	<p><b>Lic. Mra. María de Lourdes Rosas Moya</b> Coordinadora Presidencial Tel: 019999303550 ext. 111 M: presidentia@iepac.mx</p>	<p><b>Lic. Gerry Alejandra Romero Marrufo</b> Titular de Unidad de Apoyo Presidencial Tel: 019999303550 ext. 111 M: gerryromero@iepac.mx</p>	<p><b>Lic. Eisy María Casera Trujillo</b> Titular de Unidad de Apoyo Presidencial Tel: 019999303550 ext. 223 M: eisyucasera@iepac.mx</p>	<p><b>Lic. José Antonio Gabriel Martínez Magaña</b> Consejero Electoral Tel: 019999303550 ext. 200 E: joseantonio.gabrielmartinez@iepac.mx Ver Curriculum</p>	<p><b>Mtro. Antonio Ignacio Matute González</b> Consejero Electoral Tel: 019999303550 ext. 120 E: antonio.matute@iepac.mx Ver Curriculum</p>	<p><b>Dr. Jorge Miguel Valladares Sánchez</b> Consejero Electoral Tel: 019999303550 ext. 120 E: jorge.valladares@iepac.mx Ver Curriculum</p>
	<p><b>Lic. Danny Israel Och Góngora</b> Titular de Unidad de Acceso a la Información Tel: 019999303550 ext. 203 M: danny.och@iepac.mx</p>	<p><b>Lic. Dulce Viviana Sánchez Paz</b> Titular de Unidad de Comunicación Social Tel: 019999303550 ext. 119 M: viviana.sanchez@iepac.mx</p>	<p><b>Lic. Aida Albornoz Cáceres</b> Coordinadora de la Unidad de Servicio Profesional Electoral Tel: 019999303550 ext. 215 M: aida.albornoz@iepac.mx</p>	<p><b>Lic. Jorge Antonio Vallejo Suárez</b> Consejero Electoral Tel: 019999303550 ext. 200 E: jorge.vallejosuarez@iepac.mx Ver Curriculum</p>	<p><b>Lic. María del Mar Trujillo Pérez</b> Consejera Electoral Tel: 019999303550 ext. 120 E: mar.trujillo@iepac.mx Ver Curriculum</p>	<p><b>M.D.P. Delle Alejandra Pacheco Puante</b> Consejera Electoral Tel: 019999303550 ext. 120 E: alejandra.pacheco@iepac.mx Ver Curriculum</p>
	<p><b>Lic. Claudia Nohelvia Morán Manrique</b> Coordinadora de la Unidad de Oficina de Estudios de Opinión y Nominación</p>			<p><b>Ing. Fernando Vera González</b> Coordinador de Consejería Tel: 019999303550 ext. 41 E: fernando.vera@iepac.mx</p>	<p><b>Mtra. Miriam Aracely Alcocar Pacheco</b> Coordinadora de Consejería Tel: 019999303550 ext. 129 E: miriam.alcocar@iepac.mx</p>	<p><b>Lic. Yedid Díaz Coral</b> Coordinadora de Consejería Tel: 019999303550 ext. 212 E: yedid.diaz@iepac.mx</p>
	<p><b>Mtra. Hidelago Armas Victoria Maldonado</b> Secretaría Ejecutiva Tel: 019999303550 ext. 00 E: hidelago.victoria@iepac.mx</p>	<p><b>Lic. Claudia Ineste Herrera Catina</b> Coordinadora de Documentación Tel: 019999303550 ext. 126 E: claudia.herrera@iepac.mx</p>	<p><b>Lic. Bernardo José Camacho Ramírez</b> Director Jurídico Tel: 019999303550 ext. 201 E: bernardojos.camacho@iepac.mx</p>	<p><b>Lic. Christian Orlando Hurtado Carr</b> Director Ejecutivo de Organización Electoral y Participación Ciudadana Tel: 019999303550 ext. 214 E: christian.hurtado@iepac.mx</p>	<p><b>Lic. Raúl Osnelio Alzaman Canto</b> Coordinador de Prolegislación y Partidos Políticos Tel: 019999303550 ext. 216 E: raul.alzaman@iepac.mx</p>	<p><b>Lic. Saúl Esteban Guzmán Carr</b> Coordinador de Organización Electoral Tel: 019999303550 ext. 213 E: saul.guzman@iepac.mx</p>
	<p><b>Lic. Aracely Beatriz González Mendizábal</b> Coordinadora de Investigación y Herramientas de la Dirección Jurídica Tel: 019999303550 ext. 221</p>	<p><b>Mtro. José Gustavo Alberto Sánchez Cruz</b> Director de Tecnología de la Información Tel: 019999303550 ext. 224</p>	<p><b>Mtra. Fátima González Carrón</b> Coordinadora de Planeación Tel: 019999303550 ext. 224</p>	<p><b>Abog. Emma Janice Pérez Valle</b> Coordinadora de Participación Ciudadana Tel: 019999303550 ext. 211</p>		

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**  
**EXPEDIENTE: 1901/2019.**

**RECURSO DE REVISIÓN.**



**C.P. Jenny Marcel Cotina Palma**  
Directora Ejecutiva de Administración  
Tel: (01999)9303550 ext. 199  
Email: jenny.cotina@iepac.mx

**C.P. Raymundo Davary López Espinosa**  
Coordinador de Recursos Financieros  
Tel: (01999)9303550 ext. 187  
Email: raymundo.lopez@iepac.mx

**C.P. Teresa Cels Hoyos**  
Coordinadora de Recursos Humanos  
Tel: (01999)9303550 ext. 184  
Email: teresa.cels@iepac.mx

**Lic. Jenny Esther Mercedes Perera**  
Coordinadora de Recursos Materiales  
Tel: (01999)9303550 ext. 169  
Email: jenny.mercedes@iepac.mx

**Lic. Jorge Luis Zurita Lantua**  
Coordinador de Servicios Generales  
Tel: (01999)9303550 ext. 134  
Email: jorge.zurita@iepac.mx

**Mtra. Alma Isabel González Pierrera**  
Directora Ejecutiva de Capacitación, Desarrollo y Educación Continua  
Tel: (01999)9303550 ext. 207  
Email: alma.gonzalez@iepac.mx

**Ing. Baltazar Alejandro Suárez Salas**  
Coordinador de Educación Electoral  
Tel: (01999)9303550 ext. 223  
Email: baltazar.suarez@iepac.mx

**C.P. Wilber Arturo Salazar Urutú**  
Titular del Órgano Interno de Control  
Tel: (01999)9303550 ext. 108  
Email: wilber@iepac.mx

**C.P. Alina Yvonne Yeres Castañeda**  
Coordinadora de Auditoría  
Tel: (01999)9303550 ext. 110  
Email: alina.yeres@iepac.mx

**Lic. Alejandra Yvonne Yeres Martínez**  
Coordinadora de la Autoridad Investigadora  
Tel: (01999)9303550 ext. 222  
Email: alejandra.yeres@iepac.mx

**Lic. Raúl Iván López Cárdenas**  
Coordinador de la Autoridad Sancionadora  
Tel: (01999)9303550 ext. 248  
Email: raul.lopez@iepac.mx

**C.P. Jorge Alberto Martínez Desea**  
Director de la Unidad Técnica de Fiscalización  
Tel: (01999)9303550 ext. 245  
Email: jorge.martinez@iepac.mx

En este sentido, valorando la conducta del Sujeto Obligado se determina que la reserva realizada sí resulta acertada, pues con la difusión de los planos del IEPAC se pondría en riesgo la vida y seguridad del personal que conforma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, actualizándose el supuesto previsto en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de la Materia.

Por lo que se refiere al periodo de la reserva, la autoridad estimó procedente la clasificación por un plazo de cinco años, lo cual sí resulta acertado, ya que la clasificación de reserva no puede ser permanente, pudiendo desclasificarse antes de dicho plazo cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación.

En cuanto a la prueba de daño señalada por el Sujeto Obligado, también se ajusta a derecho, pues señaló lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1901/2019.

**CUARTO.-** En mérito de lo anterior, se acreditó que de entregar la documentación correspondiente, causaría un daño presente, probable y específico al interés público, en razón de lo siguiente:

**Daño Presente:** De entregarse la información solicitada se estaría vulnerando la seguridad de las instalaciones y de la información que se encuentra en ella.

**Daño Probable:** Entregar la información solicitada podría ocasionar un perjuicio a los intereses del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ya que los planos contienen los accesos a las instalaciones del Instituto.

**Daño Específico:** Al hacer de dominio público la información solicitada, causaría un daño irreparable a la seguridad y a la información resguardada en las instalaciones del Instituto

Prueba de daño que sí resulta procedente, pues la divulgación de los planos supera al interés público de difundir la información, pues de difundirse se podría hacer vulnerable el edificio del IEPAC ante la comisión de delitos contra la seguridad pública, y se atentaría contra la vida y seguridad del personal que se encuentra en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Finalmente, el Comité de Transparencia confirmó la reserva de la información, a través de la determinación de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

No pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, que el Sujeto Obligado a través del oficio número UAIP/128/2019 de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, presentó alegatos ante este Instituto, adjuntando diversos anexos, siendo que del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas se advierte la intención de la autoridad de reiterar la conducta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

**Con todo, se advierte que el proceder de la autoridad sí resulta ajustado a derecho; consecuentemente, sí resulta acertado la reserva de los planos del IEPAC, y por ende, el agravio hecho valer por el particular no resulta fundado, por lo que se determina la confirmación de la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Instituto Electoral y de

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1901/2019.

Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** – En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de enero de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARIA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

JAPC/HNM